



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

VISTOS:

El INFORME N°009-2023-DM-DREM-GRM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 11 de agosto del 2023, el INFORME LEGAL N°115-2023-NMTC. A.PAS.DREM.M de fecha 29 de setiembre del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Identificación del administrado

TITULAR MINERO	CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ.
RUC	10004768022
NOMBRE	" SAN JORGE DOS"
CÓDIGO	050002505
TÍTULO	Resolución Jefatural N° 0028-2006-INACC/J.
ESTRATO	PEQUEÑOS PRODUCTOR MINERO.
ACTIVIDAD	EXPLORACION
SUSTANCIA	NO METÁLICA
EXTENSION	300 HECTÁREAS
SECTOR	Carretera Interoceánica Sur-MOQUEGUA.

Antecedentes

Mediante Resolución Gerencial 009-2022/DREM.M-GRM de fecha 28 de enero de 2022, que aprobó el Plan Anual de Fiscalización de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional (PAFINSSO-2022) dirigido a Pequeños Mineros y Mineros Artesanales Formales. Que, según el plan anual establecido, en el cronograma aprobado para la Fiscalización estaba previsto para el mes de junio del 2022, por lo que el ÁREA DE FISCALIZACIÓN MINERA programa verificar el cumplimiento del el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y una mejora continua en Minería. Se tiene como objetivos: i) verificar en forma sistemática y objetiva el cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de seguridad y salud ocupacional



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

en minería, procedimiento establecido en el artículo 19º y de conformidad al Reglamento de Fiscalización de las Actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal en el departamento de Moquegua, aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 08-2016-CR/GRM, ii) verificar todas las obligaciones de la pequeña minería y minería artesanal con el estado: tributarias (SUNAT), Ambientales (MEM), Seguridad Salud Ocupacional (MEM), Laborales (Min. Trabajo) y Sociales aplicando la sanción de ley en caso de incumplimientos conforme las competencias transferidas al Gobierno Regional Moquegua mediante la RESOLUCIÓN DE SECRETARIA DE DESCENTRALIZACIÓN N° 029-2007-PCM/SD.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Se tiene el ACTA DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 023-2022, donde consta la fiscalización realizada el día 07/07/2022 dándose inicio a las 8:40 horas, no se encontró al operador minero de la actividad minera, quien se presentó es el Sr. Jorge Vizcarra Cano, quien indicó ser el administrador de la Unidad Minera comunicándole que se realizaría la Fiscalización Minera, que consiste en verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional, según el PAFINSSO 2022, para mineros formales que tiene aprobados la DREM.M, ubicada en la provincia de Mariscal Nieto departamento de Moquegua a fin de realizar la Fiscalización minera, culminando dicha fiscalización a las 10.36 horas.

Se tiene al INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 023-2022-GRM/DREM.M-SDM emitido el 21 de julio de 2022, informe que fué aprobado mediante Auto Directoral N°246-2022-DREM.M/GRM de fecha 27 de julio de 2022. La Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua DREM.M se notificó al titular de la Unidad Minera no Metálica SAN JORGE DOS mediante esquila de Notificación N°442-2022-DREM.M/GRM, la que fue recibida por la Sra. YOMIRA CUELLAR NAVARRETE, en cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional. A efecto de que levante las observaciones detalladas en dicho informe dentro del plazo legal establecido.

El titular minero CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, mediante Carta N° 010-2022-CVD, de fecha 26 de agosto de 2022, Expediente N°2099-2022, de fecha 24/08/2022 presenta el levantamiento de observaciones.,

Mediante Carta N°024-2022-CVD, Expediente N° 2411-2022 de fecha 29/09/2022 solicita Ampliación de plazo para subsanar observaciones mediante Auto Directoral N°333-2022-DREM-GRM, se le otorga la prórroga solicitada notificándosele con esquila de notificación N° 630-2022-DREM-GRM.

Mediante carta N°027-202-CVD, EXPEDIENTE N°2509-2022 de fecha 10/10/2022, el titular de la Unidad Minera presenta levantamiento de observaciones. Siendo absueltas solamente siete (07) observaciones y tres (03) observaciones no han sido absueltas de manera satisfactoria, por lo tanto, ha incumplido con la absolución del total de observaciones realizado en el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 023-2022-GRM/DREM.M-SDM en los aspectos de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Mediante CARTA N° 105-2023-PEMC de fecha 07/07/2023 el Ing. Pio Ernesto Mamani Calcina, presenta el INFORME TÉCNICO N° 034-2023-AFM-DM-DREM.M, que consiste en

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiaminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

el incumplimiento de implementación de las recomendaciones realizadas durante la fiscalización minera al no haber sido absueltas todas las observaciones indicadas en el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 023-2022-GRM/DREM.M-SDM, aspectos de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional. Recomendando dar Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Acto de Inicio N°004-2023-PAS-DREM.M-GRM de fecha 17 de julio de 2023, el Órgano Instructor determina que si concurren circunstancias que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del titular de la Unidad Minera SAN JORGE DOS, por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción, y considera que debe notificarse al administrado otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos al Órgano Instructor., Mismo que con fecha 27 de julio de 2023 fue notificado válidamente con la notificación 257-2023-DREM-GRM.

Mediante Carta N°029-2023, ingresado con expediente N°2023-1723 de fecha 03 de agosto de 2023 el administrado presenta descargo a Órgano Instructor, mismo que fue evaluado y no se encontró justificación o excusa que atenúe o exima la responsabilidad en tal sentido se procedió a realizar el informe final del órgano instructor el 11/08/2023, siendo notificado válidamente al administrado mediante notificación N°322-2023-DREM.M, con fecha 21 de agosto de 2023, habiendo transcurrido el tiempo necesario y no haber presentado ningún descargo, corresponde emitir acto resolutivo por el órgano sancionador.

II. FALTAS INCURRIDAS

Se tiene el ACTA DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 023-2022, donde consta la fiscalización realizada el día 07/07/2022 dándose inicio a las 8:40 horas, no se encontró al operador minero de la actividad minera, quien se presentó es el Sr. Jorge Vizcarra Cano, quien indicó ser el administrador de la Unidad Minera comunicándole que se realizaría la Fiscalización Minera, que consiste en verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional, según el PAFINSSO 2022, para mineros formales que tiene aprobados la DREM.M, ubicada en la provincia de Mariscal Nieto departamento de Moquegua a fin de realizar la Fiscalización minera, por lo que se procede a:Trasladarnos al primer componente ambiental y tomándolo como punto N° 01 el 1er frente de minado ubicado en coordenadas WGS-84 Este: 0289564, N: 8087629 y no se visualiza las señalizaciones respectivas a seguridad, aledaños a este punto también se encuentra dos zarandas, una de ellas con malla de 1" y al otro lado una malla de 4x4 de 4". Ubicados en el punto N° 2 denominado como segundo frente de minado, en las coordenadas 289393 en el este, 8087832 en el norte, carece de señalizaciones de identificación, precaución, obligatoriedad y advertencia. Como 3er punto nos ubicamos en el botadero, con coordenadas 289821 en el este y 8087446 en cual limita con módulos de estereras de terceras personas. Se observa la falta de señalizaciones. Ubicados en el punto N° 04 en el este 289859 y el norte 8087725 donde existe un acopio de material de reúso (ladrillo defectuoso) según lo informado este material triturado para su reutilización en otras actividades. Ubicados en el área de mantenimiento como punto N° 5 en coordenadas 289473 en el este y 8087710 en el norte, se observa desorden en la ubicación de desechos de soldadura. En el punto N° 06 ubicado en coordenadas 84, 289417 en el este y 8087725 en el norte, donde se encuentra la oficina, almacén, vestuario y los servicios higiénicos se



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

evidencia desorden y falta de limpieza. ubicados en el área de depósito temporal de residuos en las coordenadas WGS 84 en el este 289409 y en el norte 8087745 como punto N° 07, se observa la disposición de los residuos de manera desordenada y no cumple con la distribución de los depósitos de acuerdo a la disposición de la norma técnica peruana respecto a la gestión de residuos. Siendo las 10:36 a.m., se dio la lectura para su conformidad y pasan a firmar los presentes, dándose por concluida la fiscalización realizada por personal de la DREM.M.

Se tiene al INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 023-2022-GRM/DREM.M-SDM emitido el 21 de julio de 2022, donde se concluye que el operador minero de la Unidad Minera SAN JORGE DOS, al momento de la Fiscalización no se encontró al titular minero solo se encontró al administrador del derecho minero a quien se le comunicó de la Fiscalización Minera por lo que se procedió a continuar con la fiscalización correspondiente.

El Sr. Carlos Alberto Vizcarra Díaz, titular de derecho minero SAN JORGE DOS, derecho minero otorgado con título bajo la Resolución Jefatural N° 0028-2006-INACC/J. otorgado para sustancias no metálicas en fecha 12 de enero del 2006, por una extensión de 300 has. Por sustancias no metálicas, ubicado en la jurisdicción del distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua. Resumen de derecho minero, en los puntos ubicados se ha comprobado que las actividades de explotación de minerales no metálicos para arcillas y limos se encuentran en etapa de explotación.

El Titular Minero Carlos Alberto Vizcarra Díaz, tiene la condición de minero informal inscrito en Registro Integral de Formalización Minera - REINFO para desarrollar la Actividad Minera de explotación y beneficio; realizada la consulta en el Sistema de Ventanilla Única, solo tiene acreditado la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM para la actividad de explotación, y para la actividad de beneficio ha sido considerado dentro del mismo expediente IGAFOM con la utilización de zarandas fijas de diferentes tamaños, teniendo en consideración que el operador minero se acogió al proceso de formalización el año 2012, a la fecha no registra mayor avance para concluir el proceso de formalización.

Identificación del titular minero

Se verificó en gabinete, que el Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, identificado con RUC: 10004768022 es titular minero en el Derecho Minero SAN JORGE DOS, con código único 050002505 de la documentación revisada, el suscrito es titular de la actividad minera título otorgado con Resolución Jefatural N° 0028-2006-INACC/J documento que se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP

El titular minero CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, identificado con RUC: 10004768022, cuenta con IGAFOM correctivo y en su aspecto PREVENTIVO se encuentra en calidad de presentado con admisión a trámite con expediente N° 2021-0640 de fecha 15 de mayo del 2022.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cerendo-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), que otorga facultades de fiscalización y sanción a los Gobiernos Regionales, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El titular minero de la actividad minera ha incumplido con la absolución de observaciones realizado en la fiscalización del año 2022, los cuales fueron detallados en el Informe de Fiscalización Minera 023-2022-GRM/DREM.M-SDM aprobado mediante Auto Directoral 246-2022 y que fue notificado al administrado mediante Notificación 442-2022. En la fiscalización realizada en fecha 07/07/2022. Al no haber cumplido el titular minero con levantar las observaciones realizadas en el Informe de Fiscalización Minera 023-2022-GRM/DREM.M-SDM, por lo que se recomienda dar el inicio de procedimiento sancionador por las infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería.

Que las sanciones administrativas que se impongan al administrado por las actividades que realiza en la unidad minera SAN JORGE DOS, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior; las medidas correctivas están previamente tipificadas, son razonables y se ajustan a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto¹ para lo cual se detalla las infracciones al Reglamento de seguridad y salud ocupacional:

El titular de la actividad minero cuenta con los formatos de identificación de peligros, evaluación el riesgo a su salud e integridad física para determinar las medidas de control más adecuadas según IPERC – continuo del ANEXO N° 7, pero estos formatos no se encuentran llenados o reportados por el trabajador. Sanción pecuniaria de 0.1 UIT.

No acredita la presentación a la Dirección General de Minería los cuadros estadísticos de incidentes en el formato del ANEXO N° 24, incidentes peligrosos en el formato del ANEXO N° 25, accidentes de trabajo leves en el formato del ANEXO N° 26, accidentes de trabajo incapacitantes en el formato del ANEXO 27, estadísticas de seguridad en el formato del ANEXO N° 28 y enfermedades ocupacionales en el formato del ANEXO N° 29, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes. Sanción pecuniaria de 0.5 UIT.

El titular minero no determina claramente las áreas de la actividad minera con el área productiva, respecto los componentes auxiliares y un componente principal (botadero) Sanción pecuniaria de 0.1 UIT.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**² establecidos en la LPAG. Es así que, al presente caso se está

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, (...). Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

² Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

tomando en cuenta todos Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

De los párrafos precedentes este órgano sancionador debe aplicar la **multa pecuniaria de 0.7 UIT** en contra del Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ, titular minero de la unidad minera SAN JORGE DOS, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración**, y **b) Recurso de apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del **recurso administrativo de revisión**. En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en **última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 6. Concurso de infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- 8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- 11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.gob.pe/minem/moquegua

Av. Balta N° 401-Corredo-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 166-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de setiembre del 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, titular minero de la unidad minera "SAN JORGE DOS", **al pago de la multa pecuniaria de 0.7 UIT**, por haber incurrido en las infracciones administrativas; retribución que deberá realizarse en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR al área de Mesa de Partes **notificar** al Administrado Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE la presente resolución Directoral en el **portal institucional** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. JESÚS ANTONIO DURAN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

JADE/DREM.M.
NMTC.A.PAS/DREM.M
c.c. Archivo

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084